



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001400300320230002301
ACCIONANTE: JEILER JHON BEJARANO COROBA
ACCIONADO: CONSEJO COMUNITARIO MAYO DE LA ORGANIZACIÓN
CAMPENSA DEEL ALTO ATRATO- COCOMOPOCA
VINCULADO: ANGEL DENIS CORDOBA SALAZAR

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 78

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionado, contra la sentencia de primera instancia No. 04 proferida el 31 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, sin que exista nulidad de lo actuado y conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Narra el accionante **JEILER JHON BEJARANO CORDOBA**, que el 26 de abril del 2021 después de cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios le fue entregado en usufructo un predio de 19.890 metros cuadrados, por parte de **EL CONSEJO COMUNITARIO MAYO DE LA ORGANIZACIÓN CAMPENSA DEL ALTO ATRATO- COCOMOPOCA**, parte accionada en este asunto.

El señor **ANGEL DENIS CORDOBA SALAZAR**, el 29 de junio de 2022, presenta ante dicho Consejo Comunitario, un derecho de petición, en el que manifestaba su oposición a dicha adjudicación argumentando que dicho predio, pertenecía su padre, señor **ANGEL ANTONIO CORDOBA**, y para tal fin acompañó a esta certificación del inspector de policía que daba cuenta de la muerte de su padre, sin ser el competente para certificar la muerte.

El Consejo Comunitario el 14 de junio de 2023 expide la Resolución No 002, la cual le fue notificada el 21 de julio de la misma anualidad, frente a la cual el 14 de agosto de 2023 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, la cual fue rechazada por el extemporánea el 30 de agosto de 2023, razón por la que considera que se le violaron los derechos del debido proceso, acceso a la administración pública y legalidad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO) Contestación De La Tutela

El Accionado

El Representante Legal del **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN CAMPESITA DEL ALTO ATRATO “COCOMOPOCA”**, apoyado por derecho ordinario e internacional que les ofrece múltiples disposiciones que reconocen en los pueblos étnicos y sus organizaciones representativas, el derecho universal a la autonomía, autogobierno, territorio y control de sus propios asuntos, Consecuencia de ello, es el derecho que tiene a arbitrar, arreglar o administrar justicia en sus tierras centenarias, concitando a la paz y la armonía entre nuestros habitantes, de igual manera hizo referencia la Reglamentación interna de COCOMOPOCA, en lo que a la presente causa se refiere.

En tal sentido, y de acuerdo a lo antes mencionado, COCOMOPOCA cuenta con facultades constitucionales y legales, con soberanía comunitaria y el derecho a la autonomía que como pueblo étnico se le reconoce, quien como forma de administración interna puede solucionar las controversias sobre asignación de usufructo que se suscitan en su territorio, por lo que es en el marco de este poder y derecho a la vez, que COCOMOPOCA, como autoridad étnica y con el propósito de ejercer su autoridad de administradora de su territorio y el logro de ambientes pacíficos, dentro de su competencia y legitimidad deicidio el presente conflicto entre los señores **ANGEL DENIS CORDOBA y JEILER BEJERANO CORDOBA**, a través de la resolución N° 002 del 14 de junio de 2024, en la que ya que el predio objeto de disputa está dentro del título de propiedad colectiva que fue otorgado a COCOMOPOCA, por lo tanto, Ordena en esta resolución:

*“**PRIMERO.** Revocar si aún no se ha hecho por parte del Consejo Local de Doña Josefa e incluso de la Junta Mayor de COCOMOPOCA, todo aval, documento o certificación de reconocimiento de usufructo al señor JEILR JHON BEJARANO identificado con C.C. 1.077.446.525, sobre el lote ubicado sobre la vía que conduce a Doña Josefa, el cual fue objeto de esta disputa y que fue individualizado en el contenido de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Reconocer posesión ancestral sobre el lote ubicado sobre la vía que conduce a Doña Josefa, el cual fue objeto de esta disputa y que fue individualizado en el contenido de esta resolución a favor del señor **ÁNGEL DENIS CORDOBA SALAZAR**, identificado con CC.1.078.116.841 de Atrato-Yuto*

***TERCERO.** En efecto de lo anterior, y en consonancia con nuestros reglamentos de Uso del Territorio Colectivo, expedir el usufructo correspondiente a favor del señor **ÁNGEL DENIS CORDOBA SALAZAR** identificado con CC. 1.078.116.841 de Atrato Yuto” (...)*

Concluye solicitando se estudie la temeridad de la acción de tutela, ya que el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

demandante ha presentado esta acción con los mismos hechos un par de veces, y ya el a quo negó las pretensiones de la demanda para esa fecha. Radicado 27050-40-89-001-2023-00004-00, razón por la cual, solicita se nieguen las pretensiones de la acción y se reconozca como hecho superado este proceso, dado que los supuestos hechos que amenazan los derechos fundamentales no existen.

El vinculado

El señor **ÁNGEL DENIS CÓRDOBA SALAZAR**, a través de apoderado judicial, da por parcialmente cierto el hecho segundo de la acción constitucional, aduciendo que si bien al señor **JEILER JHON BEJARANO CORDOBA** se le comenzó el proceso de adjudicación de dicho bien inmueble por la figura jurídica del usufructo, la misma quedó no se materializó por faltar la firma del representante legal, ya que dentro del término de la materialización del mismo, su representado presentó la queja correspondiente a oposición de la entrega del mismo.

Dice que, en cuanto al hecho tercero, el fallecimiento de su señor padre **ANGEL DENIS CORDOBA SALAZAR** quedó plenamente acreditado al interior del proceso, y que el accionante nunca se presentó a las audiencias para oponerse, solo enviaba correos pidiendo aplazamiento de las mismas, como también quedó demostrado por los testigos que el señor Bejarano Córdoba obtuvo certificación de su propio cuñado quien fungía como presidente del Consejo local de Doña Josefa.

En lo referente a los hechos cuarto -novenos, dice no constarle. En consecuencia, solicita denegar el amparo invocado por los derechos expresados, por ausencia de vulneración de derechos, y en consecuencia exhortar a los accionantes a no utilizar la acción de tutela de forma indiscriminada.

El Fallo Impugnado

Mediante sentencia de tutela No 04 del 31 de octubre del 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó, **NEGO**, los derechos del DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA invocados por el accionante, al considerar inexistencia de vulneración, esto en razón a que el hoy accionante conocía el trámite del proceso, fue notificado de las actuaciones adelantadas y presentó en varias oportunidades solicitudes de aplazamientos, siendo el quien inició la solicitud para hacerse merecedor del derecho a usufructuar el predio objeto de controversia, sin encontrar irregularidad alguna que amerite el amparo a los derechos fundamentales



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
deprecados, razón por negó la acción por inexistencia de vulneración (sic).

Impugnación

La parte accionante en su escrito se dedicó a demostrar, que la fecha de notificación se efectuó a partir del 31 de julio de 2023, (ver acta de notificación) fecha en la cual la Organización campesina, en nombre de mi representado me notifica personalmente de la resolución acusada y no en el 22 de junio como erróneamente asume el a quo. Aduce, que es notorio que el a quo confundió las reglas de la notificación personal con el intercambio de información que se puede efectuar de diversa forma pero en lo que respecta al acto de notificación personal dada su trascendencia e importancia la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia han establecido el apego a unos requisitos que son inquebrantables pues de allí depende el nacimiento o fuerza ejecutoria de los actos administrativos, situación que no puede asumirse con ligereza, sin verificar el cumplimiento estricto de los requisitos.

Dice en su impugnación que la organización campesina no cuenta con la autorización de su representado para ser notificado por correo electrónico, y sin tal autorización que además debe ser previa, no puede inferirse que mi poderdante se encuentra notificado a partir del envío del supuesto correo, del cual no se acusó recibo, ni hay constancia de recibido en el expediente.

Considera que él envió de la resolución acusada por correo electrónico no se ajusta a las reglas de notificación personal por correo electrónico de que trata el CPACA, razón por la cual procedió el día 31 de julio de 2023, a notificarse en calidad de Apoderado del señor JEILER JHON BEJARANO CORDOBA, y es a partir de esta fecha que se debe contar el término para la presentación de los recursos pues entenderlo de otra manera es vulnerar el debido proceso y demás garantías constitucionales.

Por todo lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos los debidos procesos, contradicción y defensa, acceso a la administración pública, legalidad etc. Conculcados a su representado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este despacho para resolver la impugnación de la Sentencia de tutela emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó, de Palacio de Justicia Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 308
Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

Problema Jurídico

Con fundamento en la acreditación fáctica ofrecida en el dossier, el problema jurídico a enfrentar por el Despacho en esta oportunidad consiste en establecer si la acción de tutela es procedente para tutelar el derecho al debido proceso por notificación irregular de la Resolución No. 002 del 14 de junio de 2023 que resolvió la asignación de usufructo adelantado por **JEILER JHON BEJARANO CORDOBA** en el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN CAMPENSA DEL ALTO ATRATO-“COCOMOPOCA”**.

Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela se halla consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley.

Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento. las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son:

i) Legitimación en la causa por activa o pasiva; ii) Afectación de derechos fundamentales, requisito que impone examinar el objeto de la acción dirigido a la protección de derechos fundamentales, así como la existencia actual de la acción o la omisión generadora de la afectación, esto es que el amparo no carezca de objeto por hecho superado o daño consumado; iii) Instauración del amparo dentro de un término oportuno, justo y razonable a partir de la ocurrencia de la acción o la omisión generadora de la afectación, para cuya determinación corresponde al juez valorar las específicas circunstancias del caso y la gravedad de la violación de derechos fundamentales (inmediatez); y iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiaridad)¹.

Procedencia En El Caso Concreto

Legitimación En La Causa Por Activa: _

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor **JEILER JHON BEJARANO COROBA**, actuando a través de apoderado judicial con el fin que se proteja sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y LEGALIDAD.**, en contra de **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN CAMPESINA DEL ALTO ATRATO- COCOMOPOCA**, en virtud a ello observa el despacho que se encuentra legitimado para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del

¹ Corte Constitucional. T-788 del 12 de noviembre de 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de octubre de 2014. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02686-01(AC)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

El Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra **CONSEJO COMUNITARIO MAYO DE LA ORGANIZACIÓN CAMPENSA DEEL ALTO ATRATO-COCOMOPOCA**, por ser esta la entidad de la cual se reclama la violación de los derechos invocados por ello la legitimación por pasiva se encuentra acreditada.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado accionante, fue rechazado por extemporáneo el 25 de agosto del 2023, y la presente acción constitucional se interpuso el 23 de octubre de 2023, término que se avista razonable y prudente y a criterio de este despacho se cumple con el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad:

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte, sobre el punto: “En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte⁵ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”²

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”³

Caso Concreto:

Revisada la acción constitucional objeto de providencia, se observa, que la parte accionante concurrió a esta Litis a fin de que el Juez constitucional ampare sus derechos fundamentales del debido proceso.

El punto relevante de la impugnación está referido con claridad al considerar que el ad-quo no valoro las pruebas aportadas que dan cuenta que COCOMOPOCA violo sus derechos al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra de la resolución N° 002 del 14 de junio/2023, motivada

² Sentencia T-436 de 2007

³ Sentencia T-649 de 2011



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

en que la notificación de dicho acto administrativo se realizó el 22 de junio de 2023 a través de correo electrónico del accionante, cuando en realidad esta se hizo el 31 de julio de 2023, cuando el apoderado judicial firma el acuse de recibo de dicho acto administrativo, y es a partir de esta fecha que se debió contar el termino para la presentación de los recurso, pues aduce que entenderlo de otra manera vulnera el debido proceso y demás garantías constitucionales, cayendo en una indebida notificación por cuanto el actor no había autorizado la notificación a través de ese medio electrónico.

Pues bien, dando una revisión a todas las pruebas allegadas al plenario se tiene que en el trámite administrativo surtido en este asunto por el **CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA ORGANIZACIÓN CAMPENSA DEL ALTO ATRATO COOMOPOCA**, se profirió la Resolución 002 de junio 13 del 2023, cuya notificación al accionante se hizo de manera electrónica al correo jerchirs22beja@gmail.com el 22 de junio de 2023.

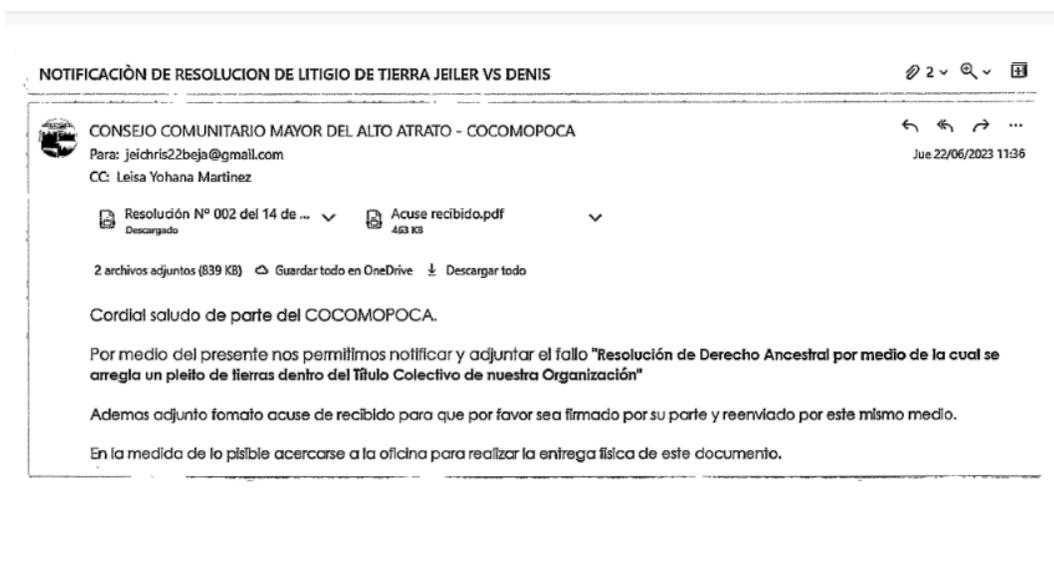
Revisada dicha notificación se pudo evidenciar que en el asunto de la misma se dice textualmente:

“Por medio del presente nos permitimos notificar y adjuntar el fallo “Resolución de derecho ancestral por medio de la cual arregla un pleito pendiente de tierras dentro del título Colectivo de Nuestra Organización.

Además, adjunto formato de acuse de recibo para que por favor sea firmado por su parte y reenviarlo por este mismo medio.

En la medida de lo posible acercarse a la oficina para realizar la entrega física de este documento”.

Para más claridad se adjunta captura de pantalla.



Sin embargo, solo hasta el 31 de julio de 2022, fueron refrendados por su apoderado judicial, siendo este el objeto de discusión y discordia por parte del togado hoy recurrente, pues asegura que la notificación inicial no resulta valida frente a lo traído



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

por el legislador en el CPACA, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional en aras de que se protejan los derechos de su cliente y le sea concedido el recurso interpuesto contra el acto administrativo denegado por la accionada por extemporaneidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, considera el despacho que acertó el a quo en negar el amparo deprecado, sin embargo, se aparta de las consideraciones que tuvo para hacerlo, pues lo que evidentemente se vislumbra en el caso que nos ocupa es que no se satisface el requisito de subsidiariedad para que proceda esta acción constitucional, pues como se indicó y lo ha reiterado la jurisprudencia es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Luego entonces, considera el despacho que para el caso de marras existe un mecanismo idóneo y eficaz, al que el accionante no acudió previo a instaurar la presente acción de tutela, esto es el control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, pues es ahí donde se debe alegar la indebida notificación del acto administrativo cuando tiene incidencia en el debido proceso.

Al respecto, nuestro máximo órgano constitucional ha indicado que si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que *“la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”*, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que *“si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión.*

Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO (CHOCO)

Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que *“se configuro[ró] una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad”*.

Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo.

Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**^[15], el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual *“impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio”*⁴.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos, pues de obtener en esa jurisdicción una decisión favorable al actor dejaría sin efectos la actuación administrativa y conllevaría el correspondiente deber de notificar debidamente el reinicio de la misma.

Luego, por tanto, es evidente que el actor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo y eficaz al que debe acudir, y no pretender que a través de este mecanismo constitucional se desplace al juez ordinario, máxime cuando no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la tutela de manera transitoria, pues en ningún momento fue discutido por el actor ni se aportó prueba sumaria que así lo demostrara.

En consecuencia, el despacho considera que hay lugar a **MODIFICAR** el numeral Primero de la decisión recurrida en el sentido que se **NEGARA LA ACCION DE TUTELA POR IMPROCEDENTE** al no haberse cumplido con el requisito de subsidiariedad.

⁴T-253-20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral Primero la sentencia de tutela No 04 del 31 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó, en consecuencia, quedara **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta **JEILER JHON BEJARANO CORDOBA**, contra **EL CONSEJO COMUNITARIO MAYO DE LA ORGANIZACIÓN CAMPENSA DEL ALTO ATRATO- COCOMOPOCA** por no haberse cumplido con el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** personalmente o por cualquier medio eficaz a las partes de la presente providencia en los términos del Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500df5a74a68204b0461d2829d31c36db3037c10bfd0cd3282e60c3bf49af7f2**

Documento generado en 15/12/2023 12:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>